

Cooperativas

(B.O. 09.11.98)

Ley 25.027

Establécese el cumplimiento de determinadas prescripciones en relación a las asambleas o los consejos de administración de las mismas.

Sancionada: Octubre 7 de 1998

Promulgada de Hecho: Noviembre 5 de 1998

Artículo 1°- En ningún caso las asambleas o los consejos de administración de las cooperativas podrán adoptar decisiones que en forma directa o indirecta impliquen la pérdida de la condición de asociados para un número superior al diez por ciento (10%) del padrón registrado al cierre del último ejercicio social.

Artículo 2°- La autoridad de aplicación de la Ley 20.337 dictará las normas reglamentarias pertinentes para asegurar el cumplimiento de las prescripciones de la presente ley.

Artículo 3°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS ARIES, A LOS SIETE DIAS DE DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

REGISTRADA BAJO EL N° 25.027

Alberto R. Pierri. Eduardo Menem.
Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.
Matilde Del Valle Guerrero.

Fundamentos

Señor Presidente:

Las cooperativas constituyen expresiones de la economía social desde el triple punto de vista de la experiencia histórica, de la doctrina que las inspira y del marco normativo que las regula.

La preocupación por mejorar la calidad de los servicios prestados ha prevalecido siempre en el ánimo de los cooperadores, por encima de cualquier motivación material o individual. De este modo, el esfuerzo y el renunciamiento de muchas generaciones permitió que las cooperativas llegaran a constituir patrimonios importantes, aplicados exclusivamente al mejoramiento cuantitativo y cualitativo de los servicios y no a la generación de lucros ajenos a la cooperación.

En ciertos casos, esta acumulación patrimonial de esfuerzos seculares ha despertado la codicia de algunas direcciones doctrinariamente desviadas, que amparadas en el retaceo de informaciones o en la escasa participación de los asociados en la vida institucional, consuman maniobras encaminadas a apoderarse ilegítimamente de la propiedad cooperativa.

Varios son los recursos utilizados para ello. En algunos casos esas direcciones minoritarias recurren a la elevación poco menos que subrepticia del valor nominal de las cuotas sociales cooperativas, con lo cual la mayoría de los asociados pierde tal condición. Con el mismo propósito, en otros casos se decide aumentar la integración mínima exigida. En cualquiera de estos supuestos, la condición de asociado es conservada sólo por un pequeño grupo de personas vinculadas con la dirección de la entidad.

En otros casos se utilizan formas indirectas, tales como la enajenación de los activos y pasivos de la cooperativa, o la transferencia del denominado “fondo de comercio” a favor de otro ente, generalmente una sociedad anónima.

En cualquiera de estos supuestos, o en otros similares que pudieran producirse, se consuma un inicuo despojo del patrimonio social constituido mediante el esfuerzo solidario de muchas generaciones.

La ley es el instrumento válido para la protección de los intereses individuales y colectivos. No resulta admisible su utilización como máscara formal para encubrir maniobras sustancialmente ilegítimas, como lo es la aprobación indebida del patrimonio social.

Con el propósito de evitar la consumación de estas maniobras, preservando el patrimonio y la naturaleza solidaria y participativa de las cooperativas, venimos a proponer que se establezca la prohibición de adoptar decisiones que en forma directa o indirecta impliquen la pérdida de la condición de asociado para una proporción superior al diez por ciento (10%) del respectivo padrón.

Firmado: Floreal Gorini; Diputado Nacional, con el acontecimiento de los Diputados Héctor Polino, Emilio Martínez Garbino y Juan Carlos Cabirón.